

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

A.I. número No. **578**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00126 00
Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Por reparto correspondió al despacho conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial contra VÍCTOR HÚGO RODRÍGUEZ SIERRA, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución (pagaré número 756484422), su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, tras señalar que la parte demandada ha incurrido en mora desde la cuota del 18 de febrero hogaño, de modo que, deberá el acreedor solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar adecuadamente el saldo insoluto de la obligación.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Finalmente, atendiendo la competencia radicada ante esta judicatura, se hace necesario que el mandato otorgado determine adecuadamente aquel factor a razón de la cuantía del asunto, pues, alude ser uno de menor cuantía.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772c71bbf38433b6bd14cd1e56e7d044e6d4b1d141394ba7ca1bbc8fd7c5863**

Documento generado en 14/08/2023 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>